

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital, de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. — (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Los setes oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. — (Real orden de 3 de abril de 1839.)

Se suscribe en la imprenta de Ruiz, calle de S. Lázaro, núm. 21, á 10 rs. al mes, franco de porte, en esta capital, llevándose á domicilio. No se insertarán los anuncios particulares, sin previa autorización del Sr. Gobernador.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. — (Real orden de 3 de abril de 1839.)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administración.—Negociado 16.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo Real el expediente sobre autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Posadas, para procesar al Alcaide de la cárcel Juan Igeño, por la fuga de unos presos, han consultado lo siguiente:

Estas Secciones han examinado el expediente de autorización negada por el Gobernador de la provincia de Córdoba al Juez de primera instancia de Posadas, para procesar al Alcaide de la cárcel, Juan Igeño, por la fuga de varios presos. De dicho expediente resulta:

Que en la noche del 5 de Febrero de 1857, el Jefe del puesto de Guardia civil dió parte al Juzgado de que varios presos acababan de escapar de la cárcel, fugándose de ella, y en vista de este aviso el Juez dictó las medidas convenientes en averiguación del hecho y seguridad de los demás presos, mandando comparecer al Alcaide Juan Igeño, quien declaró que, siendo como la una de la madrugada, oyó que le llamaban los presos diciéndole que se fugaban algunos de ellos:

Que al momento salió á la calle dirigiéndose á la callejuela que guia al convento, llamando á la mujer conocida por la *Guardiana*, para que le diese una escopeta, y gritando, para que le auxiliasen, á cuyo tien po vió descolgarse á tres presos por un tejado, á los cua-

les no pudo detener, y acudiendo la guardia y varios paisanos armados en seguimiento de los prófugos, el declarante volvió á la cárcel y observó que se había practicado un agujero en la pared, por donde se había verificado la fuga:

Que había hecho la requisita á las horas de costumbre sin notar nada, y que la barra que presentaba al Juzgado, habían podido introducirla en la cárcel por una ventana que tenía un agujero por el que cabía un cuerpo de más diámetro. Seguidamente se practicó un reconocimiento por el Juzgado en la estancia en que estuvieron los fugados, y apareció que en la pared maestra que hay á la derecha se había practicado un agujero capaz de dar salida al cuerpo de un hombre; que asimismo se reconoció la ventana y se vió que había otro agujero por donde pudo introducirse la barra de hierro que se presentó.

El perito albañil dijo que, vista la calidad de la tierra de que se compone la pared sin mezcla de cal, calculaba que con la barra era fácil hacer el agujero en media hora.

De las declaraciones recibidas á los presos que permanecieron en la cárcel, aparece que el Alcaide hizo aquella noche la requisita á las horas de costumbre, y que los presos fugados, como á las once y media se levantaron, encendieron luz, y mientras uno de ellos hacia el agujero con una barra que introdujeron desde fuera por el de la ventana, los otros con grandes navajas amenazaban á los demás presos que no tomaron parte en el atentado para obligarles á que callasen; que dichas navajas se introdujeron por el mismo agujero, puesto que no se las habían visto hasta aquella hora, y que el Alcaide es muy escrupuloso en las requisas que hace, cuyos hechos se comprueban también por la declaración de José Espósito, uno de los reos prófugos que pudo capturarse:

Que pasada la causa al Promotor, opinó por la absolución libre, y el Juzgado confirió traslado al reo; y estando citada la causa para la vista, trató de subsanar el defecto de no haber solicitado

la autorización suspendiendo aquella diligencia y pidiendo dicha autorización:

Que el Gobernador oyó al Consejo de provincia, y estimó que no se concediera, fundándose en la inculpabilidad del procesado:

Considerando que de los antecedentes aparece, según las declaraciones pericial y de los testigos presenciales, que hubo horadamiento de pared rápidamente practicado por la clase de la fábrica y facilidad también de haberse introducido por la ventana la barra de que se ha hecho mención, y que en su consecuencia no resultan méritos para suponer racionalmente el delito de connivencia ó negligencia de parte de dicho Alcaide;

Las Secciones opinan que puede V. E. consultar á S. M. se digne confirmar la negativa de autorización decretada por el Gobernador de Córdoba, y lo acordado.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1858.—Diaz.—Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Presupuestos.—Circular.

Previendo el art. 8.º del Real decreto de 31 de Enero de 1849, que los presupuestos municipales del año próximo se formen por los Alcaldes en el mes de Enero del anterior al en que deban regir, y se discutan y voten por los Ayuntamientos en los de Febrero y Marzo, para remitirlos en seguida á la aprobación de este Gobierno, son pocos los que hasta el día han cumplido con esta obligación. En su virtud les ordeno, por medio de esta circular, que inmediatamente procedan á su formación aquellos que aun no lo hubiesen hecho, llenando los tres ejemplares que al efec-

to se les han remitido, y discutido y votado por el Ayuntamiento en la forma que previene la ley, conservarán uno de los ejemplares en la Secretaría, remitiendo los otros dos á este Gobierno, antes del 12 de Junio próximo sin falta, para su examen y aprobación; y de cuya exactitud me serán responsables los Alcaldes y Secretarios, pues no puede demorarse por mas tiempo el cumplimiento de tan importante servicio.

Asimismo cuidarán de que se redacten con la mayor claridad y economía, según los recursos municipales, para que no se propongan gastos superfluos de aquellos que no producen ventaja alguna al procomunal. Y para evitar dudas en las propuestas de arbitrios, he creído conveniente publicar á continuación la Real orden de 15 de Setiembre del año próximo pasado, que las regulariza, con los oportunos modelos igualmente á que habrán de sujetarlas, para prevenir equivocaciones y conseguir la apetecida uniformidad.

Cuando los recursos consistan en el producto de cortas, carboneos, limpieas, aprovechamientos de pastos ú otros de igual clase, además de expresarlos en las propuestas, dirigirán sus solicitudes por separado del presupuesto, para instruir el expediente previo que exige su concesión, y darle el curso que corresponda.

Hechas, pues, las prevenciones y advertencias anteriores, espero que los Alcaldes, Ayuntamientos y Secretarios se impondrán de ellas con detención, para no incurrir en faltas, y evitar me el disgusto de exigir la responsabilidad á los que por indiferencia ó abandono dejaren de observarlas.

Guadalajara y Mayo 10 de 1858.—Matias Bedoya.

Real orden de 15 de Setiembre de 1857.

Fin de que en la formación, examen y aprobación de los presupuestos provinciales y municipales para 1858 se proceda con la regularidad conveniente y la necesaria prontitud, y en vista de las razones expuestas de común acuerdo por los Ministerios de Gobernación y

de Hacienda acerca de la utilidad de recordar con este motivo la puntual observancia de las disposiciones vigentes en la materia, y de metodizar y simplificar los trámites y reglas establecidas, introduciendo al mismo tiempo las modificaciones y mejoras aconsejadas por la experiencia, S. M. la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por los dos citados Ministerios, ha tenido á bien dictar las prevenciones siguientes:

Artículo 1.º En las provincias en donde ya no se hubiere hecho, los Gobernadores adoptarán inmediatamente, con arreglo á las atribuciones que la legislación les concede, todas las medidas oportunas para que, sin pérdida de momento se proceda á la formacion del presupuesto provincial y de los municipales para 1850, remitiendo á la mayor brevedad posible, en solicitud de la Real aprobacion, los que necesiten de este requisito.

Art. 2.º Los Gobernadores de provincia, al remitir al Gobierno los presupuestos provinciales y los municipales que, con arreglo á la ley, deben someterse á la Real aprobacion, acompañarán con ellos un informe razonado; y para redactarlo, como igualmente para aprobar por sí los presupuestos municipales que les corresponda, reconocerán escrupulosamente unos y otros, procurando que se reduzca el importe de los gastos á la cantidad absolutamente indispensable para cada obligacion ó servicio; cuidando de que solo se consigne para obligaciones, cargas ó deudas, cuyo pago esté aplazado, ó pueda aplazarse sin grave inconveniente, la parte que, á cuenta de las mismas, haya de ser posible satisfacer durante el año.

Art. 3.º No pudiendo autorizarse ingresos ni recursos especiales afectos exclusivamente á objetos determinados, tendrán los Gobernadores especial cuidado de que se incluyan en los respectivos presupuestos de gastos todos los que por cualquier concepto deban correr á cargo de cada provincia ó Ayuntamiento durante el año, y de que se haga la distincion correspondiente entre los que sean obligatorios y los voluntarios, haciendo constar, respecto de estos últimos, en la certificación del acta del Ayuntamiento la asistencia de los mayores contribuyentes que con arreglo á la ley deben concurrir á votarlos.

Art. 4.º Tendrán muy presente, para distinguir en los presupuestos provinciales con la claridad y el orden necesarios, las diferentes clases de gastos que deben consignarse en ellos, las prevenciones de la Real orden de 6 de Febrero de 1850 á fin de que figuren en cada capítulo con separacion y bien clasificados los que le sean peculiares sin confundir ni involucrar unos con otros. Cuidarán también de que se proceda de una manera análoga en la redaccion de los presupuestos municipales.

Art. 5.º Para evitar en cuanto sea posible la necesidad de presupuestos adicionales, procurarán que se aumente lo posible en los presupuestos provinciales y lo mismo en los municipales, la partida de gastos imprevistos, de cuya inversion habrá de darse cuenta justificada y á la cual podrán imputarse los nuevos gastos absolutamente imprescindibles que ocurran y se autoricen, además de los aprobados en el presupuesto ordinario; en el concepto de que debiendo preverse en este con la necesaria aproximacion la cuantía de todos y cada uno de los que durante el año han de tener lugar, no se dará curso á ningún presupuesto adicional que lleve consigo aumentos de recargo á las contribuciones sobre los autorizados para cubrir el déficit de los presupuestos ordinarios.

Art. 6.º Cuidarán asimismo de que en el respectivo presupuesto de ingresos se incluyan también con la distincion y claridad necesarias, todos los que bajo el concepto de ordinarios y extraordinarios deban formar parte del mismo, siendo responsables dichas Autoridades y los Ayuntamientos en su caso, de cualquier omision en este punto.

Art. 7.º Al efecto tendrán presente que entre los ingresos ordinarios de los pueblos y provincias por razon de productos de fincas, derechos y acciones que respectivamente les correspondan, deberá figurar el importe del 4 por 100 que la Caja de Depósitos debe abo-

nar anualmente de las cantidades que en ella hayan ingresado por las fincas enajenadas á consecuencia de la ley de desamortizacion de 1.º de Mayo de 1833, procedentes de Propios, Beneficencia é Instruccion pública, y entre los extraordinarios ó eventuales de los Ayuntamientos el exceso que produzca la subasta de los derechos de consumo sobre la cantidad de sus respectivos encabezados conforme al Real decreto é instruccion de 23 de Mayo de 1845.

Art. 8.º De las relaciones de ingresos que figuran en los presupuestos provinciales y municipales bajo la denominacion de Arbitrios establecidos, se excluirán todos los que consistan en recargos á las contribuciones territorial, industrial y de consumos; pues aplicados exclusivamente estos recargos dentro de los límites y en la proporcion que se establece en los artículos 11, 12 y siguientes á cubrir el déficit que resulte en cada presupuesto, solo produce confusion el continuar figurando en aquellas relaciones esta clase de productos.

Art. 9.º Llegado que sea el 31 de Diciembre próximo se cerrará, con arreglo á lo prescrito en Real orden de 15 de Julio de 1850, la cuenta respectiva al corriente año, formando una liquidacion en que aparezcan los créditos pendientes de pago en aquella fecha, los ingresos pendientes de cobro y la existencia en Caja, remitiendo los Gobernadores al Ministerio de la Gobernacion estos datos redactados con estricta sujecion á las disposiciones de la precitada Real orden por lo respectivo á los presupuestos provinciales y á los municipales que corresponden á la Real aprobacion, y adicionando é incorporando por sí los restantes presupuestos, cuya aprobacion les compete, los resultados de la antedicha liquidacion.

Art. 10.º A todo presupuesto provincial ó municipal ha de ir unida la propuesta original de medios para cubrir el déficit que en él resulte.

Art. 11.º El déficit de los presupuestos provinciales y municipales se cubrirá con los recargos ordinarios sobre las contribuciones directas y de consumos; ó por medio de arbitrios especiales que no afecten niivamente dichas contribuciones ni las rentas del Estado.

Art. 12.º Para las atenciones de los presupuestos provinciales, los recargos ordinarios no excederán del 5 por 100 en la contribucion territorial y de ganadería; del 10 por 100 en la industrial y de comercio; ni de 50 por 100 de los derechos que sobre cada artículo cobra el Tesoro en la de consumos.

Art. 13.º Los recargos ordinarios con destino á los presupuestos municipales podrán llegar hasta el 10 por 100 sobre la contribucion territorial, y de ganadería, el 15 sobre la industrial y de comercio, y el 50 por 100 sobre los derechos que el Tesoro cobra á cada artículo de los comprendidos en la de consumos.

Art. 14.º Los Ayuntamientos podrán preferir cualquiera de esos recargos ó utilizarlos todos á un tiempo.

Las Diputaciones preferirán los que recaen sobre las contribuciones directas, y solo en el caso de insuficiencia de estos emplearán el recurso de recargar los consumos.

Art. 15.º Para formar las propuestas de recargos ordinarios, los Ayuntamientos se asociarán con un número de mayores contribuyentes igual al de concejales.

Art. 16.º Los recargos sobre consumos que se concedan para atenciones del presupuesto provincial, serán precisamente iguales para cada artículo gravado con ellos en todos y cada uno de los pueblos de la provincia; no pudiendo por lo tanto establecerse sino sobre los artículos de la tarifa primera.

Art. 17.º Los forasteros contribuirán lo mismo que los vecinos, á los recargos para atenciones provinciales.

A los destinados á presupuestos municipales contribuirán también siempre, pero pagando solo la tercera parte de cuota individual que les corresponda á los vecinos.

Art. 18.º Si alguna Diputacion ó Ayuntamiento no bastaren los recargos ordinarios que quedan mencionados para cubrir el déficit de su presupuesto, podrán solicitar recargos extraordinarios sobre la contribucion territorial, sobre la industrial ó sobre las 40s,

en la forma y con las condiciones que en artículos siguientes se prescribirán.

Quando para las atenciones del presupuesto provincial no se hayan necesitado recargar ó no se hayan recargado por cualquier motivo los artículos de la tarifa núm. 1.º hasta el 50 por 100 que se señala en el art. 12, la parte de que no se haya hecho uso deberá ser utilizada por los Ayuntamientos para cubrir el déficit de sus presupuestos antes de proponer recargos extraordinarios sobre las contribuciones directas.

Art. 19.º Sobre la contribucion de consumos no se concederá en 1850 otra forma de recargo extraordinario sino la de que los pueblos que no sean capitales ni puertos habilitados, recurran á la tarifa núm. 2 del Real decreto de 15 de Diciembre último, si despues de usar de los recargos de la tarifa núm. 1.º así como de los demás ordinarios, les resultare todavia déficit en su presupuesto.

Art. 20.º Los Gobernadores podrán conceder los recargos ordinarios á los pueblos cuyo presupuesto les corresponda aprobar.

La aprobacion de los recargos extraordinarios será solicitada en todos los casos, del Ministerio de la Gobernacion.

Art. 21.º Respecto de los arbitrios especiales, ó que no consisten en recargos ordinarios ó extraordinarios sobre las contribuciones, tendrán los Gobernadores muy especial cuidado de no permitir que en ningún pueblo ni bajo ningún pretexto se restablezcan los que por las leyes de 14 de Julio de 1842, de 23 de Mayo de 1845 y otras, así como por la Real Instruccion de 8 de Junio de 1847, y varias disposiciones posteriores se hallan prohibidos por contrarios á la libertad de la industria y del comercio.

Art. 22.º Con el fin indicado en el anterior artículo, y con objeto de evitar que los Ayuntamientos formulen propuestas que necesariamente habian de ser desechadas, los Gobernadores les recordarán que no es lícita, segun la legislación vigente, la oposicion de arbitrios ni derechos de ninguna clase:

Primero. Sobre los frutos y efectos que se produzcan, beneficien y consuman dentro del casco de las capitales y puertos habilitados, administrados de cuenta de la Hacienda.

Segundo. Ni sobre las hortalizas y verduras y el alazor.

Tercero. Ni sobre artículos de consumo, del reino ó extranjeros que no se hallen comprendidos en las tarifas del Real decreto de 15 de Diciembre último.

Cuarto. Ni sobre la importacion de géneros extranjeros, de los coloniales y del balcáo, aunque pueden gravarse en el punto del consumo lo mismo que sus similares de la Peninsula.

Quinto. Ni sobre la extraccion ó exportacion de ningún artículo, esté ó no comprendido en las tarifas de la contribucion de consumos.

Sexto. Ni sobre el hierro, plomo, maderas de construccion, corcho, pieles, de cualquier clase de pelo y curtidas, tejidos de lana, estambre, sedá, cáñamo, lino, algodón, botones, loza, china, vidrio, cristal, papel, productos químicos y demás artículos considerados como primeras materias ó productos de las fábricas nacionales.

Séptimo. Ni sobre ninguna de las especies ó artículos que por los Reales decretos de 1.º de Abril de 1850 y 31 de Diciembre de 1851 se declararon libres de toda clase de arbitrios, y entre los cuales figuran principalmente el yeso, la cal, la piedra, la teja y ladrillo, la baldosa, el esparto en rama, la estera y toda clase de obra de alfarería.

Octavo. Ni sobre los carruajes y caballerías destinados al ejercicio de cualquier industria, ni tiendas sujetas á la contribucion territorial ó de comercio; ni sobre los mercados ambulantes que la Real orden de 23 de Noviembre de 1852 declaró exentos de recargos provinciales y municipales; ni sobre ninguna otra riqueza, industria ó contribuyente, que esten sujetos por sus fincas ó ganados, por su arte, oficio ó especulacion á las contribuciones territorial é industrial.

Art. 23.º Igualmente recordarán los Gobernadores á los Ayuntamientos que se hallan suprimidos, y que no podrán en ningún caso

autorizarse los derechos de ferias y mercados, los del fiel medidor ó almotacen, correduría y demas que recaian sobre las compras y ventas ó sobre el uso necesario de las pesas y medidas.

El arbitrio del arrendamiento del peso y medida podrá ser establecido con la precisa condicion de que ni para los vecinos ni para los forasteros sea obligatorio el uso de los pesos y medidas del arrendatario.

Art. 24.º También recordarán á los Ayuntamientos que los repartos vecinales solo son permitidos en la forma y con el objeto que el párrafo quinto del art. 10 del Real decreto de 15 de Diciembre último determina, y que en todos los demás casos es imposible la concesion de este arbitrio.

Art. 25.º En la tramitacion que este año han de seguir las propuestas de recargos y arbitrios se observarán, sin perjuicio de las demás disposiciones que se hallen vigentes y estas no se opongan á las reglas contenidas en los artículos siguientes.

Art. 26.º Las propuestas serán redactadas de manera que en ellas consten en el mismo orden con que aqui se mencionan:

Primero. El recargo ordinario que se solicita sobre la contribucion territorial y de ganadería, expresando su importe total, y además el tanto por ciento de aumento que las cuotas individuales han de sufrir.

Segundo. El que se pretenda sobre la industrial y de comercio, expresando igualmente los dos datos que el párrafo anterior designa.

Tercero. Los que se propongan sobre artículos de la contribucion de consumos, enumerándolos por el mismo orden con que estan en las tarifas adjuntas al Real decreto de 15 de Diciembre, conservando la clasificacion que dichas tarifas hacen, y no alterando en nada la unidad, peso ó medida, que en cada artículo sirva de base al impuesto.

Cuarto. Los arbitrios especiales, si alguno ó algunos se solicitaren de los que pueden ser concedidos, expresando en qué consisten y cuáles serán sus productos exacta ó aproximadamente.

Y quinto. Los recargos extraordinarios que sobre las contribuciones directas, y la de consumos se consideren absolutamente indispensables, en el caso de no alcanzar los medios anteriores para cubrir el déficit del presupuesto.

Para proponer recargos extraordinarios, los Ayuntamientos deberán asociarse con un número de mayores contribuyentes doble del de concejales.

Art. 27.º El Gobernador, luego que haya examinado y decidido acerca de las partidas de gastos de los presupuestos municipales, cuya aprobacion le corresponda, fijará el importe del déficit, y pasará á informe de la Administracion de Hacienda pública de la provincia el presupuesto de ingresos y la propuesta original de recargos y arbitrios.

También deberá remitir la Administracion de Hacienda, para que esta consigne su dictamen, el presupuesto de ingresos y la propuesta de recargos y arbitrios de la Diputacion provincial, así como los municipales cuya aprobacion corresponda al Gobierno.

Art. 28.º La Administracion de Hacienda examinará dichas propuestas, y las devolverá al Gobernador á los tres dias á mas tardar, manifestando:

Primero. Si los guarismos consignados respecto de los recargos ordinarios son exactos, y si estos recargos exceden ó no de los límites señalados por los artículos 12 y 13.

Segundo. A cuánto asciende el importe de los que se impongan sobre cada una de las especies ó artículos de las tarifas de consumos, con arreglo al cálculo de lo que han de producir para el Tesoro, y si hay exactitud en los datos fijados en este particular por el Ayuntamiento ó Diputacion provincial.

Tercero. Si en la propuesta figura alguno de los medios ó arbitrios de que se ha hecho mencion en los artículos 22, 23 y 24, ó cualesquiera otros de los que están prohibidos por las leyes y disposiciones vigentes.

Cuarto. Si en el caso de que el Ayuntamiento hubiera optado en el corriente año por la subasta de los derechos de consumo

para cubrir en todo ó parte su actual encabezamiento, resultó algún exceso aplicable al fondo municipal, á cuánto asciende, y si figura ó no entre los ingresos presupuestos.

Quinto. Si considera inconvenientes algunos de los recargos propuestos, manifestando en tal caso el motivo, y expresando con cuáles otros cree que deberían ser reemplazados.

Art. 29. En vista de lo expuesto por la Administración de Hacienda, el Gobernador rectificará las propuestas desechando desde luego todo lo que no sea compatible con lo prescrito en esta circular y en las demás disposiciones vigentes, y aprobará, si no halla en ello inconveniente, los recargos ordinarios sobre las contribuciones directas y de consumos que los Ayuntamientos, cuyo presupuesto le correspondía aprobar, hayan solicitado, y que, según el informe de la Administración de Hacienda, no excedan de los límites fijados por el art. 13 y por la segunda parte del artículo 18.

Art. 30. Las propuestas de recargos extraordinarios sobre las contribuciones directas ó sobre la de consumos serán remitidas por el Gobernador á la Dirección general de Administración, en el Ministerio de la Gobernación. Los documentos que en estos casos deberán precisamente enviar son:

Primero. El presupuesto original con los informes que sobre él hubiese dado antes la Administración de Hacienda, y las rectificaciones ó aprobación de sus partidas de gastos é ingresos que hubiese ya decretado el Gobierno de la provincia.

Segundo. La propuesta original para recargo extraordinario con la certificación (excepto cuando sea la Diputación provincial la que lo pida) de haber sido solicitado en unión con un número de mayores contribuyentes doble del de concejales.

Tercero. La demostración del importe de los ingresos ordinarios, de los gastos y del déficit de la parte de ese déficit que haya sido ya cubierta con los recargos ordinarios y otros arbitrios, y de la que resta por cubrir con los recargos extraordinarios.

Cuarto. El informe de la Administración de Hacienda pública, en el que conste si ya se ha hecho uso de los recargos ordinarios hasta el máximo permitido, y en el que manifieste además la Administración su dictamen acerca de la conveniencia de conceder los recargos extraordinarios pedidos, ó de establecer en su lugar otros arbitrios especiales.

Y quinto. El informe del Gobernador.

Art. 31. Autorizados ya por el Gobernador ó por S. M. en su caso, los recargos sobre las contribuciones territorial, industrial y de consumos, la Administración de Hacienda cuidará de incluir su importe con la conveniente distinción de provinciales y municipales en los repartos y matrículas que hayan de regir en el año inmediato, adicionando también á la cantidad en que los pueblos se encabezan ó hayan encabezado por los derechos de consumos, ó á la en que estos se hubiesen arrendado ó arrienden, el importe de los recargos que sobre ellos se autoricen, para que, ya se cubra el encabezamiento ó parte de él por reparto vecinal, ya por medio de ajustes, conciertos ó arriendos, ó bien se establezca la administración de dichos derechos por cuenta de la Hacienda ó de los Ayuntamientos, los recargos que sobre la contribución de consumos se autoricen se hagan efectivos á la vez y en igual forma que los derechos del Tesoro. Lo que se haya repartido de más en el corriente año por cualquier Ayuntamiento en concepto de recargo para gastos provinciales ó municipales, se le deducirá, á menos repartir de lo que se le autorice ó haya autorizado para el año inmediato, bajo la responsabilidad de la Administración de Hacienda de la provincia. Si los repartos comprendiesen algunos cargos extraordinarios, lo advertirá así la Administración al final de los mismos, expresando el pueblo ó pueblos á quienes se hubiere autorizado su importe y la fecha de la Real orden.

Art. 32. Así como deben bajarse la cuota y recargos á los contribuyentes por subsidio á quienes se de baja en la matrícula

la declarándose fallida dicha cuota y recargos; así también al que se adicione en ella después de formada deberá imponérsele, por razón de recargos, el mismo tanto por ciento que se exija á los demás.

Cuando los Ayuntamientos opten ó hayan optado para cubrir su encabezamiento por el reparto vecinal con preferencia á los demás medios señalados al efecto, la parte que resulte fallida tanto para el Tesoro como para los participes, se cubrirá ó suplirá del 5 por 100 que con este objeto debe aumentarse en dicho repartimiento, así como las partidas fallidas en la contribución territorial por el cupo del Tesoro, y sus recargos deben cubrirse con el fondo supletorio de la misma.

Art. 33. Una vez formados los repartos de las contribuciones directas, y en su caso también de la de consumos, no podrá autorizarse ya recargo alguno sobre las mismas, ni ordinario ni extraordinario, cualquiera que sea el objeto á que haya de aplicarse.

Sin embargo de lo prescrito en el párrafo anterior y en el art. 3, si después de aprobado el presupuesto y ejecutado el repartimiento, se reconociese la necesidad de un aumento de gastos para objetos indispensables y urgentes que la partida de imprevistos no alcanzase á cubrir, podrán proponer la Diputación ó Ayuntamiento el recargo que juzguen necesario sobre las especies sujetas á la contribución de consumos cuya exacción autorizará desde luego el Gobernador oyendo á la Administración, si su importe unido al de los que ya estuviesen autorizados, no excede del límite prefijado en el artículo.

Art. 34. En el caso de que por cualquier motivo no estuviesen autorizados, al formarse los repartos de las contribuciones directas, los recargos que sobre las mismas se hubieren propuesto para cubrir el déficit del presupuesto provincial ó municipal, la Administración de Hacienda incluirá en ellos á buena cuenta la cantidad que con igual objeto hubiesen recargado los Ayuntamientos en el presente año, según su respectivo reparto, si su importe basta para cubrir el déficit del presupuesto de 1858; y si no el máximo señalado como recargo ordinario sobre dichas contribuciones, sin perjuicio de que el Ayuntamiento al verificar la derrama individual lo reduzca á la cantidad que crea suficiente para el objeto indicado.

Si los recargos sobre los artículos de consumo llegaran á autorizarse después de concertado el pueblo con la Administración por dicho impuesto, sin haberse tenido aquellos en cuenta, la Administración de Hacienda cuidará de que se adicione su importe al repartimiento vecinal del cupo de su encabezamiento, si se adopta este medio para cubrirle, ó bien al precio del ajuste ó arriendo que se verifique con igual objeto, fijando dicho importe por cálculo del consumo de cada especie que para el encabezamiento, ajuste ó arriendo ha debido formarse por la misma ó por los Ayuntamientos.

Art. 35. De todo lo que se recade mensualmente por los encargados de la cobranza de contribuciones, ya se haga esta de los de cuenta de la Administración ó Ayuntamiento, se aplicará siempre bajo la responsabilidad de la Administración de Hacienda, y se entregará en los primeros días del siguiente mes, á los participes de dichos recargos, la parte proporcional que les corresponda, según el tanto por ciento ó cantidad adicional que sobre cada contribución se hubiere autorizado para gastos provinciales y municipales; en el concepto de que los descubiertos que resulten por las contribuciones á que afecten dichos recargos, según la cuenta de rentas públicas, han de quedar también en exacta proporción con los que en esta se figuren por los propios recargos.

De lo que se recade ó aplique por recargos para gastos de interés común sobre los derechos de consumos, se deducirá el 10 por 100 de administración cuando estos se administren por la Hacienda, entregándose como metálico al depositario de los fondos

provinciales ó municipales la correspondiente carta de pago para que le sirva de data en sus cuentas.

Art. 36. La parte que corresponda á los Ayuntamientos sobre las contribuciones directas ó de consumos, se entregará directamente á los depositarios de los fondos municipales por el Ayuntamiento ó recaudador mismo á cuyo cargo corra la cobranza de aquellas en fin de cada mes ó principio del siguiente, exigiendo de dicho depositario el oportuno recibo con el V.º B.º del Alcalde y sello del Ayuntamiento, cuyo importe le será admitido como metálico, formalizándose en seguida su abono por cuenta de dichos recargos.

Como los adeudos á plazo, donde los derechos de consumo se administren por cuenta de la Hacienda, deben comprender el derecho del Tesoro y el recargo, al verificarse la entrega á los participes en los períodos señalados se le descontarán las cantidades que se hallen pendientes de pago y procedan de adeudos cuyos plazos no hayan vencido; pero á medida que se hayan realizado se les entregará la parte proporcional que les corresponda por cada adeudo.

También se les entregará á los respectivos vencimientos lo que les toque percibir por especie que sean objeto de depósitos domésticos ó administrativos, y si no lo mismo cuando medien ajustes alzados ó derechos módicos, en los cuales deben comprenderse los recargos establecidos ó que se establezcan, fijando su importe en proporción al derecho módico que se ajuste.

Art. 37. La Administración facilitará mensualmente al Gobierno de provincia una nota de la cantidad recaudada y entregada al depositario de los fondos provinciales y al de los municipales de las capitales de provincia y demás puntos donde se administren los derechos por la Hacienda por cuenta de sus recargos, expresando lo que corresponde

á cada pueblo, sin perjuicio de que los Gobernadores de provincia y los Ayuntamientos reclamen además á la Administración cuantas noticias puedan necesitar para cerciorarse de la importancia de los productos que correspondan á los fondos provinciales ó municipales.

Art. 38. En los pueblos donde con la correspondiente autorización se impongan ó hayan impuesto recargos para gastos de interés común sobre artículos de la tarifa número 2.º no sujetos en ellos al derecho de consumo, se procurará el arriendo de los mismos para evitar la administración de cuenta de los Ayuntamientos, ó bien celebrar ajustes alzados, si es posible, con los que hayan de satisfacerlos.

Art. 39. Los Gobernadores, luego que tengan aprobados los presupuestos y propuestos de recargos que deban aprobar, remitirán á la Dirección de Administración, en el Ministerio de la Gobernación, un estado del resultado de unos y otros, arreglado al modelo establecido.

Art. 40. Las Administraciones de Hacienda pública remitirán también oportunamente á la Dirección general de Contribuciones, primero, un estado del importe de los recargos autorizados sobre las contribuciones territorial y de consumos para gastos provinciales y municipales, con distinción, y en fin de cada trimestre, y como comprobante de la cuenta de Rentas públicas del mismo, otros dos estados, de los débitos de cada pueblo por los recargos provinciales y municipales sobre las contribuciones directas, cuya suma ó resultado ha de coincidir con el de dicha cuenta.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Setiembre de 1857. Nocedal, Sr. Gobernador de la provincia de....

Modelo de propuesta para recargos ordinarios.

En la villa (ó pueblo) de..... á.... de..... etc., reunidos en las Salas consistoriales los Señores que componen el Ayuntamiento, asociados de un número igual de mayores contribuyentes, como lo previene el art. 15 de la Real orden de 15 de Setiembre del año próximo pasado, para tratar de los recargos ordinarios que han de proponerse para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto municipal correspondiente al año 1859, acordaron por unanimidad que aquellos consistan en los que autoriza el art. 13 de dicha Real orden.

Por el recargo de tanto por ciento en la contribución territorial.....
Por id. de tanto por ciento en industrial.....

Ordinarios.....

Consumos.....

Por..... en arroba de vino.....
Por..... en id. de aguardiente.....
Etc. etc. etc.

Fecha y firma.....

Nota. Los Ayuntamientos consignarán los recargos que crean mas á propósito sobre los artículos de consumos, y si no son suficientes los ordinarios para cubrir el total déficit, propondrán los extraordinarios que autoriza el art. 18 de dicha Real orden.

Modelo de propuesta para recargos extraordinarios.

En la villa (ó pueblo) de..... á.... de..... etc., reunidos en las Salas consistoriales los Señores que componen el Ayuntamiento, asociados de doble número de mayores contribuyentes, como lo previene el párrafo 2.º caso 5.º del art. 26 de la Real orden de 15 de Setiembre del año próximo pasado, con objeto de tratar de los recargos extraordinarios que han de proponerse para cubrir el total déficit que resulta en el presupuesto municipal correspondiente al año 1859, acordaron, no habiendo sido suficientes los recargos ordinarios propuestos, que aquellos consistan en los que autorizan los arts. 18 y 19 de dicha Real orden.

Por el recargo de tanto por ciento de aumento en la territorial.....
Por id. de tanto por ciento de aumento en la industrial.....

Extraordinarios.....

Consumos.....

Por..... en arroba de vino.....
Etc. etc. etc.

Fecha y firma.....

Modelo de la demostracion.

Importan los ingresos ordinarios.
Id. los gastos.

Déficit.

Se propone cubrir con recargos ordinarios y otros arbitrios en cantidad de
Id. con extraordinarios en

Fecha y firma del Secretario.

Modelo de la certificación que previene el caso 2. del art. 30 de la Real orden de 15 de Setiembre citada.

Don D. Secretario del Ayuntamiento de.....

Certifico. Que los recargos extraordinarios propuestos por este Ayuntamiento para cubrir el déficit del presupuesto municipal correspondiente al año de 1859, han sido acordados por el mismo, en unipon de un doble número de mayores contribuyentes.

Y cumpliendo con lo prevenido por el caso 2. del artículo 30. de la Real orden de 15 de Setiembre del año último, expido la presente visada por el Sr. Presidente, en

V. B. **Firma del Secretario.**

Firma del Presidente.

D. Matias Bedoya, Benemérito de la Patria en grado heroico y eminente.
Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III. Secretario honorario de S. M. y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por Don Tomas Minguéz, vecino de esta ciudad, residente en idem, se presentó en este Gobierno una solicitud por escrito, con fecha de diez de Marzo de mil ochocientos cincuenta y cuatro, registrando una mina de hierro al gualtero, llamada La Atrevida, sita en el paraje de Barranco de Peña Blanca, término de Hiendelaencina y Congostina, distrito municipal de Hiendelaencina, cuyo terreno pertenece al comun de vecinos, y linda Saliente, Laguna de la Peña Blanca, Mediodía, Praderas Largas, Poniente, Frente del Puercio y Mina Enriqueta, y Norte, Mina llamada La Peña y Santa Valbina.

Y resultando del reconocimiento preliminar del Ingeniero la existencia del criadero ó mineral, y terreno franco para la demarcacion de la mina, he decretado la admision del indicado registro, acordando se de publicidad conforme á lo mandado en el artículo 44 del reglamento para la ejecucion de la ley de mineria de 11 de Abril de 1849

Guadalajara 17 de Mayo de 1858.—
Matias Bedoya.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE PROPIEDADES Y BIENES DEL ESTADO

provincia de Guadalajara

20 por 100 de propios

No habiendo cumplido aún los señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos que se expresan en la relacion siguiente, con el envío a esta Administracion de la certificación correspondiente al primer trimestre de este año, de lo que haya debido recaudarse por rentas de Propios para el pago del 20 por 100 y desandando, evitanles los perjuicios consiguientes á proceder por los medios coercitivos, he acordado concederles el plazo de 10 dias para que hagan y remitan á esta Administracion la precitada certificación, pero si lo que no es de esperar, desoyendo mis amonestaciones, dejasen algunos de cumplir con su deber, pasado dicho término, usará esta Administracion de las medidas de rigor, segun se la tiene prevenido.

Guadalajara 19 de Mayo de 1858.
Andrés Pulgar.

Relacion de los Ayuntamientos que no han remitido á la citada Administracion la certificación del 20 por 100 de propios del primer trimestre de este año.

PUEBLOS

Guadalajara. Aguilar de Anguita. Albalade de Lorita. Albendiegol. Alcorlo. Altoroches. Almirante. Almoquera. Alofen. Alovera. Aranzueque. Ardancon. Archilla. Atazon. Azuqueca. Barriopedro. Bochones. Bribuega. Bujalaro. Canizar. Carabiasy Cirueches. Cardenosa. Casasana. Castejon de Heriáres. Castimimbre. Castimueyo. Cabanillas del Campo. Chilcoches. Cares. Cobeta. Cocolluda. Condemios de Abajo. Cordeles. Conduente y agregados. Cubillo. Duron. Embia. Escartive. Fontanar. Fraguas. Fuentelabiera. Fuenteliviño. Fuentenovilla. Galve. Gualda. Menche. Hijes. Horta. Horche. Hontanarés. Hontova. Huarnes y Razbona. Huércel. Hlana. Inestosa. Inyrosa. Jadraque. Ledanca. Luzaga. Malaga. Malaguilla. Mazarete. Membrillera. Milana. Mechales. Monasterio. Molmar. Moratilla de Henares. Mutuex. Olmeda del Extremo. Orea. Padilla de Jadraque. Padilla de Medinaceli. Pajares. Palancares. Palazuelos. Paredes de Sigüenza. Pizoz. Pradell de Atienza. Puerta. Quierencia. Renera. Rienda. Riofrio. Y. Robledo de Mohernando. Robledo. Robredarcas. Romanillos de Atienza. Romanones. Rueda. San Andrés del Rey. Santamera. Sayatón. Semillas. Setiles. Somolinos. Sotoa. Sotodosos. Taracena. Tartanedo. Terraza y agregados. Torca. Torca del Vulgo. Torremocha del Pinar. Tortola. Tortonda. Tortuera. Trigueque. Trillo. Ujados. Umbral. Valdeavuelo. Valdearbas. Vardenuno Fernandez. Valdepeñas de la Sierra. Valdesotos. Valfermoso de las Monjas. Valhermoso y Escalera. Valverde y Zarzuela de Galve.

Vallablado del Rio. Vianilla de Jadraque. Villacadima. Villanueva de Alcoron. Villaseca de Henares. Matillas. Villaverde del Ducado. Villaviciosa. Vindel de Mesa. Yebes. Yebra. Yelamos de Abajo. Zaorejas.

Insértese.—Bedoya.

VICARIA GENERAL

ECLISIÁSTICA

del arzobispado de Toledo en Alcalá de Henares.

Por la Secretaría de Cámara del arzobispado se me ha dirigido la siguiente comunicacion:

«Su Eminencia el Cardenal Arzobispo mi Señor en vista de una comunicacion del Sr. Gobernador civil de la provincia de Guadalajara, habiendo á bien designar conforme á la ley vigente de Instrucción pública, para formar parte de las Juntas de Instrucción primaria de los pueblos de este arzobispado, enclavados en dicha provincia, los Parrocos de los mismos, y donde hubiere mas de uno, al que contare mayor antigüedad en el ejercicio de la cura de almas. De orden de Su Eminencia yo participo á V. S. en fin de que se sirva ponerla en noticia de dichos Parrocos á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1858.»

Pablo de Yurre, Secretario. — Sr. Vicario general de Alcalá.

Y en fin de que, segun se me previene de orden de Su Eminencia, llegue á conocimiento de los Parrocos del arzobispado enclavados en la provincia de Guadalajara, se inserta en este Boletín que espero presentarán á su Parroco respectivo los Señores Alcaldes, á los efectos consiguientes.

Alcalá 17 de Mayo de 1858.—Francisco Javier Montoto.

Insértese.—Bedoya.

PARTE NO OFICIAL.

Anuncios.

En la Imprenta de D. Elias Ruiz y Sobrinos se hallan de venta todos los documentos correspondientes para la formacion de cuentas de Propios, papeletas de confirmacion y todo cuanto puedan necesitar los Ayuntamientos de esta provincia, á precios muy arreglados.

Insértese.—Bedoya.

La poder de D. Balbino Guerra, vecino de Sigüenza, se encuentran de venta por comision de esta redaccion, toda clase de documentos impresos para la formacion de cuentas de Propios, de instruccion pública, beneficencia, fees de vida, estados trimestrales de nacidos, muertos y matrimonios.

Insértese.—Bedoya.

IMPRENTA DE RUIZ Y SOBRINOS
Calle de S. Lázaro, núm. 21.